

**CADA VEZ MENOS «PUERTOS SEGUROS»
EN MATERIA DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS:
NI TRES VECES EL INTERÉS LEGAL DEL DINERO EN INTERESES DE DEMORA,
NI TRES CUOTAS MENSUALES PARA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO**

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 20 de abril de 2016

Nuevamente, el TJUE se ve obligado a resolver las dudas de los jueces españoles. Esta vez, se trata del Juzgado de Primera Instancia n. 5 de Alcobendas (Madrid) que remite a Luxemburgo una cuestión prejudicial relacionada con la eventual abusividad de las cláusulas de un préstamo hipotecario. El órgano jurisdiccional remitente solicita orientación acerca de los elementos que debe tomar en consideración para apreciar el carácter abusivo en el sentido de la Directiva 93/13 por lo que se refiere a los intereses de demora y la cláusula de vencimiento anticipado.

En particular, pregunta si la normativa comunitaria se opone al art. 114 LH que sólo permite al juez nacional, para valorar el carácter abusivo de una cláusula que fija los intereses de demora, comprobar si el tipo de interés pactado supera tres veces el tipo de interés legal y no otras circunstancias. Asimismo, indaga si existe compatibilidad entre la Directiva 93/13 y el art. 693 LEC que permite reclamar de forma anticipada la totalidad del préstamo por incumplimiento de tres cuotas mensuales, sin tener en cuenta otros factores como la duración o la cuantía del préstamo.

A juicio del TJUE se trata de una cuestión prejudicial cuya respuesta puede deducirse claramente de la jurisprudencia, no suscitando ninguna duda razonable, por lo que el Tribunal puede decidir en cualquier momento y resolver mediante auto motivado.

En consecuencia, el auto del TJUE de 17 marzo 2016 (as. C-613/15) recuerda que de conformidad con la Directiva 93/13, una cláusula se considera abusiva si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes y que corresponde al juez nacional comprobar si las cláusulas analizadas provocan efectivamente tal desequilibrio. De acuerdo con el art. 4 de la Directiva 93/13, a la hora de enjuiciarlo, debe tenerse en cuenta la naturaleza de los

bienes y servicios que sean objeto del contrato, así como todas las circunstancias que concurran en su celebración. Por tanto, la normativa comunitaria no permite que la apreciación del carácter abusivo quede limitada a criterios como los definidos en el art. 114 LH y art. 693 LEC.

Añade que las consecuencias de una eventual abusividad de las cláusulas analizadas tienen que respetar el mandato de la norma comunitaria que impone que no vincularán al consumidor. Por consiguientes, los jueces nacionales deberán dejar dichas cláusulas sin aplicación, salvo que su anulación pueda acarrear consecuencias negativas para el consumidor¹.

¹ Véase en este sentido sentencia del TJUE de 21 enero 2015, asuntos acumulados C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13.